



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado Ponente

AP3929-2026

Radicación 66497

Aprobado Acta No. 189

Bogotá, D. C., junio (10) de junio de dos mil veintiséis
(2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de María Enriqueta Ramírez de Giraldo, incidentante en este trámite, contra el auto del 2 de mayo de 2024, proferido por un magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso seguido contra el postulado RODRIGO PÉREZ ALZATE. En esa decisión, negó las solicitudes de nulidad, desistimiento tácito y levantamiento de las medidas cautelares impuestas, entre otros, sobre catorce inmuebles.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. En audiencia reservada del 24 de septiembre de 2021, una magistrada con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, a solicitud del Fiscal Octavo delegado ante el Tribunal de Justicia Transicional, ordenó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre varios inmuebles.

Entre ellos están los identificados con las matrículas inmobiliarias No 50C-1699551, 50C-1699383, 50C-1699385, 50C-1699387, 50C 1699389, 50C-1699391, 50C-1699392, 50C-1699393, 50C-1699394, 50C-1699395, 50C-1699397, 50C-1699398- 50C-1699399 y 50C-1699426, ubicados en la carrera 14 No. 85-76, 85- 52 y 85- 53 de Bogotá.

La Fiscalía explicó que dichos inmuebles estaban vinculados con Guillermo León Acevedo Giraldo, alias «*Memo Fantasma*», a quien identificó como segundo comandante del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, como socio de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias «*Macaco*», y financiador de esa estructura. Según esa hipótesis, los bienes habrían quedado a nombre de familiares y sociedades de su círculo patrimonial.

2. El 5 de mayo de 2023, María Enriqueta Ramírez de Giraldo¹, abuela de Guillermo León Acevedo Giraldo, solicitó

¹ Por medio de apoderado judicial.

la apertura del trámite incidental, con el propósito de obtener el levantamiento de las medidas cautelares.

Como fundamento, afirmó que adquirió su participación en Ciprés Asociados S.A.S. con recursos lícitos, provenientes, entre otros, de dineros que su hija le enviaba regularmente desde el exterior y de pagos realizados por sus deudores. Por ello, pidió reconocerla como tercera de buena fe exenta de culpa y levantar las medidas cautelares.

3. El 2 de mayo de 2024, un magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá declaró la legalidad del trámite incidental. En consecuencia, negó las solicitudes de nulidad y desistimiento tácito planteadas por la defensa. Además, mantuvo las medidas cautelares impuestas sobre los catorce inmuebles referidos.

4. En audiencia del 16 de mayo de 2024, la apoderada de la incidentante interpuso y sustentó recurso de apelación contra esa decisión.

La Fiscalía, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio Público y el apoderado de las víctimas intervinieron como no recurrentes.

El magistrado concedió el recurso en el efecto devolutivo y remitió el proceso a esta Corporación.

5. El 5 de junio de 2024, el proceso fue repartido a este despacho.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

El magistrado negó las solicitudes de la incidentante y mantuvo las medidas reales impuestas sobre los inmuebles, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. La Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, no limita la imposición de medidas cautelares a los bienes entregados voluntariamente por los postulados. También faculta a la Fiscalía para perseguir bienes ocultos, escondidos o no denunciados, siempre que los elementos recaudados permitan inferir su relación con el grupo armado ilegal o con sus integrantes. Por ello, el hecho de que un postulado no haya ofrecido determinados bienes no impide imponer tales medidas.

2. No hay lugar a declarar la nulidad solicitada por la defensa, pues no existió vulneración del debido proceso ni del derecho de defensa. La reclamante contó con oportunidades reales para intervenir, aportar pruebas y ejercer contradicción. Sin embargo, sus apoderados no las aprovecharon y, en cambio, presentaron reiteradas

solicitudes de aplazamiento que dificultaron el avance normal del incidente.

Además, el trámite no podía permanecer suspendido indefinidamente por las incapacidades o excusas médicas presentadas en vísperas de cada audiencia. Por ello, resultó correcto que, en ejercicio de sus deberes de dirección, impulso procesal y control, el magistrado continuara con la actuación.

3. Tampoco hay lugar a declarar el desistimiento tácito. Aunque el anterior apoderado incurrió en actuaciones dilatorias, esa conducta no permite inferir el abandono definitivo de la pretensión, pues aquel presentó solicitudes de aplazamiento antes de las audiencias programadas. De ahí que no pueda concluirse que hubiera renunciado tácitamente al incidente.

4. En cuanto a la legitimación en la causa, María Enriqueta Ramírez de Giraldo aparece formalmente vinculada a los bienes por su condición de accionista de Ciprés Asociados S.A.S. Sin embargo, esa circunstancia no basta para reconocerle la calidad de tercera en los términos del artículo 17C de la Ley 975 de 2005. Para ello, debía acreditar plena ajenidad frente al grupo armado ilegal y sus integrantes.

Aunque la reclamante no perteneció a la organización armada ilegal, su nieto, Guillermo León Acevedo Giraldo sí fue vinculado con el Bloque Central Bolívar. Varios

elementos de prueba, entre ellos, versiones libres de postulados, informes de policía judicial y declaraciones posteriores permitieron concluir que Acevedo Giraldo es «*Memo Fantasma*». Esa circunstancia excluye la ajenidad exigida por la norma.

5. En todo caso, la oposición no se orientó a acreditar que la incidentante fuera tercera de buena fe exenta de culpa. Más bien, se centró en cuestionar las inferencias que llevaron a la Fiscalía y al Tribunal de Bucaramanga a concluir que Guillermo León Acevedo Giraldo correspondía a la persona conocida como «*Memo Fantasma*». De este modo, la demanda se estructuró como una impugnación tardía contra la decisión del Tribunal de imponer las medidas cautelares y no como un verdadero incidente de oposición.

6. El dictamen contable privado aportado por la oposición tampoco desvirtúa la procedencia de las medidas cautelares. Ese documento solo relacionó los capitales y movimientos financieros de las sociedades vinculadas a la familia Acevedo Giraldo, pero no examinó el patrimonio autónomo o independiente de la reclamante. Además, el incidente no tiene por objeto definir responsabilidades por lavado de activos, enriquecimiento ilícito o testaferrato, sino verificar si el tercero interesado acredita buena fe cualificada respecto de los inmuebles afectados, de modo que resulte viable levantar las medidas cautelares impuestas sobre ellos.

7. En síntesis, la reclamante no acreditó los presupuestos necesarios para levantar las medidas cautelares. No probó su condición de tercera ajena al grupo armado ni desvirtuó la relación que la Fiscalía encontró entre los bienes, su núcleo familiar y Guillermo León Acevedo Giraldo.

IV. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La apoderada de María Enriqueta Ramírez de Giraldo solicita revocar la decisión del Tribunal y, en su lugar, levantar las medidas impuestas sobre los bienes objeto del incidente. Para sustentar su petición, expone los siguientes argumentos:

1. El Tribunal aceptó su competencia para conocer del incidente con fundamento en que la Sala de Justicia y Paz puede conocer de medidas impuestas sobre bienes vinculados con postulados, desmovilizados, integrantes de estructuras paramilitares o personas relacionadas con esas organizaciones. Para ello, tuvo en cuenta las versiones de exintegrantes del Bloque Central Bolívar que relacionaron a Guillermo León Acevedo Giraldo, alias «*Memo Fantasma*», con esa estructura y, a partir de esa premisa, concluyó que los bienes afectados tenían vocación reparadora.

Sin embargo, negó la legitimación de María Enriqueta Ramírez Giraldo supuestamente porque no acreditó total ajenidad frente al grupo armado ilegal ni a sus integrantes, pese a que figura como titular de derechos sobre los bienes. Con ello, invirtió la carga de la prueba, pues le

exigió probar un hecho negativo, cuando correspondía a la Fiscalía acreditar que ella perteneció a las AUC o que sus bienes tenían una relación real o aparente con esa organización.

Además, las inferencias sobre una posible pertenencia a las AUC recaían sobre Guillermo León Acevedo Giraldo, no sobre su abuela ni sobre los bienes que figuran a nombre de ella.

2. Además, si María Enriqueta Ramírez Giraldo no podía ser tratada como tercera de buena fe exenta de culpa, sus bienes no debieron tramitarse en Justicia y Paz. En ese escenario, cualquier discusión sobre su origen correspondía a la jurisdicción ordinaria de extinción de dominio, bajo las reglas de las Leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017.

Esa conclusión se refuerza con el proceso penal ordinario seguido contra la incidentante por lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares, no por concierto para delinquir ni por pertenecer a las AUC. Por eso, no resulta coherente que el Estado no la vincule con esa organización en la jurisdicción ordinaria, pero utilice esa supuesta relación en Justicia y Paz para negarle legitimación y mantener las medidas sobre sus bienes.

3. El incidente de oposición no se limita a acreditar buena fe exenta de culpa. Como la audiencia de imposición de medidas se adelanta de manera reservada y el afectado no interviene en ella, el trámite posterior debe permitirle

controvertir los motivos que fundaron la decisión. Por esa razón, la defensa podía discutir la aplicación de la Ley 975 de 2005, la competencia de Justicia y Paz y la ausencia de un nexo entre los bienes y el grupo armado ilegal.

4. El Tribunal no podía tener como una verdad judicialmente consolidada que Guillermo León Acevedo Giraldo perteneció al Bloque Central Bolívar. Las versiones de los postulados presentan contradicciones en ese punto, pues algunos lo mencionaron como narcotraficante y no como integrante estructural de esa organización. Esa diferencia es relevante, porque no produce los mismos efectos afirmar que una persona hizo parte de un grupo armado ilegal que sostener que desarrolló actividades de narcotráfico por fuera de este.

Además, mientras no exista sentencia ejecutoriada contra Guillermo León Acevedo Giraldo, debe respetarse su presunción de inocencia. Aunque el incidente tiene naturaleza patrimonial, la medida se apoyó en un señalamiento personal contra él, de modo que esa garantía sí era relevante para valorar la inferencia que sustentó las medidas.

5. La Fiscalía no explicó la relación entre los bienes objeto del incidente y el Bloque Central Bolívar. Los elementos aportados se concentraron en las haciendas La Trece y Las Vegas, pero no en las oficinas y garajes ubicados en el edificio Torres 85. Por lo tanto, no podía

extenderse automáticamente a esos inmuebles una hipótesis construida a partir de otros predios.

6. El trámite está afectado de nulidad, porque la audiencia del incidente se instaló y continuó sin la incidentante y sin su apoderado, pese a que las solicitudes de aplazamiento tenían soporte médico. Esa situación no reflejaba abandono ni maniobra dilatoria, sino una imposibilidad física del abogado anterior para asistir.

Ahora, el envío posterior de las grabaciones no corrigió la afectación, pues solo permitió conocer lo ya decidido, pero no reemplazó la posibilidad real de intervenir, sustentar las pretensiones, solicitar y controvertir pruebas y ejercer el derecho de defensa. Además, el Tribunal no resolvió la solicitud de prueba pericial.

7. La defensa no pidió declarar el desistimiento tácito. Solo mencionó esa figura para explicar que, incluso si el despacho consideraba incumplida alguna carga procesal, debía requerir previamente a la incidentante antes de continuar el trámite. En todo caso, el expediente no reflejaba abandono, sino una imposibilidad médica del abogado anterior para asistir a la audiencia.

8. La decisión no estudió de fondo la buena fe exenta de culpa ni la licitud de los bienes, porque antes negó la legitimación de María Enriqueta Ramírez Giraldo y descartó la nulidad. Por eso, la inviabilidad de la pretensión fue

atribuible a los errores cometidos por el Tribunal al resolver los temas de competencia, legitimación y debido proceso.

En todo caso, la primera instancia no podía negar el levantamiento de las medidas sin explicar el nexo específico entre los bienes y las AUC. Además, la defensa acreditó el origen de los fondos y las fuentes de apalancamiento de los inmuebles, por lo que no era posible mantener las medidas con base en inferencias generales sobre otros predios y señalamientos dirigidos contra una persona distinta de la titular de los derechos discutidos.

9. Con fundamento en lo anterior solicita que se declare la nulidad de las medidas impuestas sobre los bienes de María Enriqueta Ramírez Giraldo, porque el asunto debía tramitarse ante la jurisdicción ordinaria de extinción de dominio y no bajo la Ley 975 de 2005.

De forma subsidiaria, pidió levantar las medidas, porque no está acreditada una relación real o aparente entre los bienes y las AUC. Y, solo en caso de no prosperar esas pretensiones, solicitó anular el incidente desde la instalación de la audiencia, para que los incidentantes puedan intervenir, sustentar sus solicitudes, pedir y controvertir pruebas, y presentar alegatos.

V. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

1. La Fiscalía le solicitó a la Corte confirmar la decisión apelada. Señaló que la defensa parte de una premisa

equivocada, pues en el incidente previsto en el artículo 17C de la Ley 975 de 2005 no corresponde a la Fiscalía probar que María Enriqueta Ramírez de Giraldo perteneció a un grupo paramilitar, sino a la incidentante acreditar su condición de tercera de buena fe exenta de culpa.

También se opuso a la nulidad por falta de competencia. Sostuvo que la jurisdicción de Justicia y Paz sí podía conocer del asunto, porque los inmuebles afectados guardan relación con Guillermo León Acevedo Giraldo, identificado como alias «Memo Fantasma» y señalado de ser integrante del Bloque Central Bolívar.

Frente a la nulidad por vulneración del debido proceso, indicó que el anterior apoderado presentó reiteradas solicitudes de aplazamiento y que el despacho no podía mantener el trámite suspendido indefinidamente. Añadió que el Tribunal garantizó los derechos de la incidentante, decretó las pruebas solicitadas -incluida la pericia contable- y remitió los registros de las audiencias. Por lo tanto, la afectación alegada derivó de la propia conducta procesal de la defensa.

Finalmente, afirmó que María Enriqueta Ramírez de Giraldo no acreditó buena fe exenta de culpa, debido a su vínculo familiar con Guillermo León Acevedo Giraldo y a la relación de los inmuebles con las haciendas La 13 y Las Vegas, el Fideicomiso Torres 85 y sociedades familiares que aquel controlaba.

2. La representante de la Unidad para las Víctimas solicitó que la Corte confirme la decisión apelada y mantenga las medidas cautelares. Señaló que el despacho garantizó los derechos de la incidentante, programó varias audiencias y adoptó las medidas necesarias para proteger el debido proceso y el derecho de defensa.

3. La Procuraduría solicitó confirmar la decisión apelada. Preciso que las medidas no se fundaron en una supuesta pertenencia de María Enriqueta Ramírez de Giraldo a las AUC, sino en su relación familiar y patrimonial con Guillermo León Acevedo Giraldo, alias «Memo Fantasma». Además, sostuvo que la ausencia de sentencia definitiva contra este no impedía mantenerlas, pues el trámite solo exigía verificar si existían elementos suficientes para inferir la relación de los bienes con actividades del Bloque Central Bolívar.

También indicó que la Fiscalía aportó documentos y versiones que respaldan esa inferencia, sin que la defensa lograra desvirtuarla. Por último, consideró improcedente la nulidad, porque el despacho programó varias audiencias y no podía suspender indefinidamente el trámite por las reiteradas solicitudes de aplazamiento.

4. El representante de víctimas solicitó que la Sala confirme la decisión impugnada. Señaló que la Fiscalía acreditó la relación de Guillermo León Acevedo Giraldo con el Bloque Central Bolívar, así como la relación patrimonial entre aquel y María Enriqueta Ramírez de Giraldo.

Afirmó que la incidentante no probó la buena fe exenta de culpa ni desvirtuó las inferencias expuestas por la Fiscalía sobre el origen y manejo de los bienes. También consideró que las explicaciones patrimoniales ofrecidas por la defensa carecen de soporte.

VI. CONSIDERACIONES

A. Competencia

1. El parágrafo 1° del artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 906 de 2004, atribuye a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de mayo de 2024, proferido por un magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

Ahora, en virtud del principio de limitación, la Sala centrará su estudio en los puntos de inconformidad planteados por la recurrente, sin perjuicio de extenderlo a los asuntos vinculados directamente con el objeto de censura.

B. Problema jurídico

2. La Sala debe determinar si hay lugar a confirmar la decisión que mantuvo las medidas cautelares sobre los inmuebles reclamados por María Enriqueta Ramírez de

Giraldo o si, por el contrario, debe revocarla o invalidarla por las razones expuestas en la apelación.

Para resolver el problema, estudiará, en primer lugar, (i) los reparos de nulidad por falta de competencia y vulneración del debido proceso. Luego, (ii) se pronunciará sobre el desistimiento tácito y la legitimación de la incidentante. Finalmente, (iii) examinará si los elementos recaudados permiten mantener la inferencia que vinculó los bienes con Guillermo León Acevedo Giraldo y el Bloque Central Bolívar, y si María Enriqueta Ramírez de Giraldo acreditó la buena fe exenta de culpa exigida para obtener el levantamiento de las medidas cautelares.

C. Sobre la nulidad del trámite incidental

3. La Ley 975 de 2005 no reguló expresamente la nulidad de las actuaciones. Por ello, en virtud de la remisión prevista en el artículo 62 de esa norma, se aplican las reglas de la Ley 906 de 2004. En particular, los artículos 456 y 457 del CPP disponen que la nulidad procede por falta de competencia del juez o por la vulneración del debido proceso o del derecho de defensa en aspectos sustanciales.

Sin embargo, no toda irregularidad procesal conduce a invalidar la actuación. La Sala ha reiterado que la nulidad es un remedio extremo, reservado para yerros insalvables que afecten la estructura del proceso o comprometan de manera real las garantías de las partes e intervinientes.

Por esa razón, quien la invoca debe: (i) identificar la irregularidad sustancial, (ii) precisar la fase en que ocurrió, (iii) explicar cómo afectó el debido proceso o el derecho de defensa, (iv) demostrar la trascendencia del defecto, y (v) señalar desde qué momento debe reponerse la actuación.

Además, la nulidad se rige por los principios de taxatividad, protección, convalidación, trascendencia, instrumentalidad de las formas y residualidad. De acuerdo con esos criterios, no puede alegarla quien dio lugar al supuesto vicio; la irregularidad puede quedar saneada cuando la parte afectada la convalida expresa o tácitamente; no basta acreditar un defecto formal si este no incidió realmente en las garantías procesales, y solo procede invalidar lo actuado cuando no exista otro mecanismo para corregir la afectación.

En consecuencia, la nulidad no puede fundarse en afirmaciones generales, conjeturas o inconformidades frente al desarrollo del trámite. La parte que la propone debe acreditar una irregularidad sustancial, trascendente e insubsanable. Si el acto cumplió su finalidad, la garantía procesal fue preservada o el defecto no incidió en la decisión, la solicitud de invalidación no está llamada a prosperar.

D. Deber de aportar bienes en el marco de la Ley de Justicia y Paz

4. La Ley 975 de 2005 fue expedida para facilitar la desmovilización de integrantes de grupos armados ilegales y su reintegración a la vida civil, mediante beneficios penales condicionados al respeto de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Con ese propósito, dicha norma diseñó un esquema de reparación integral y les impuso a los postulados el deber de reparar con su propio patrimonio. Luego, la Ley 1592 de 2012 fortaleció ese régimen, precisó los bienes susceptibles de persecución, reforzó el deber de entregarlos, ofrecerlos o denunciarlos -incluso cuando estuvieran en poder de terceros- y previó consecuencias por el incumplimiento de esa carga, entre ellas, la exclusión del proceso o la pérdida de la pena alternativa.

En ese marco, la Fiscalía debe identificar y perseguir los bienes con vocación reparadora que los postulados no hayan declarado. Según los artículos 17A y 17B de la Ley 975 de 2005, adicionados por la Ley 1592 de 2012, los bienes entregados, ofrecidos, denunciados o identificados en el curso de las investigaciones pueden ser objeto de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, con fines de extinción de dominio y reparación de las víctimas.

Estas medidas tienen naturaleza instrumental, provisional y preventiva. Por ello, no definen la titularidad ni extinguen el dominio de manera definitiva. Su finalidad es preservar los bienes mientras la Sala de Conocimiento

adopta la decisión correspondiente dentro del proceso especial de Justicia y Paz.

E. Alcance del incidente de oposición: buena fe exenta de culpa y controversia sobre la medida cautelar

5. La buena fe constituye un principio constitucional previsto en el artículo 83 de la Constitución Política. Según esa norma, las actuaciones de los particulares y de las autoridades deben ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presume en las gestiones que aquellos adelanten ante estas. Ese mandato exige actuar con rectitud, honestidad y lealtad, y orienta las relaciones jurídicas entre los ciudadanos y el Estado.

La jurisprudencia constitucional² ha precisado que la buena fe no se reduce a una actitud subjetiva, pues también se apoya en un marco de confianza y credibilidad recíproca. Sin embargo, esa presunción no opera de manera absoluta. Puede ceder ante principios de igual jerarquía, como la seguridad jurídica o el interés general, especialmente cuando se solicita el levantamiento de medidas cautelares sobre bienes vinculados con procesos de justicia transicional.

Así, en el incidente previsto en el artículo 17C de la Ley 975 de 2005, ese principio impone una carga de diligencia reforzada. El tercero que pretende el

² Cfr. CC- C-694 de 2015 y SU-424 de 2021.

levantamiento de las medidas no puede limitarse a alegar desconocimiento sobre el origen del bien ni confiar en la apariencia formal de la operación. Debe acreditar que actuó con buena fe exenta de culpa, esto es, que adoptó medidas serias, prudentes y efectivas para verificar la legalidad de la adquisición.

Esa exigencia equilibra los derechos de los terceros con la finalidad reparadora del proceso transicional. Por ello, según las particularidades del caso, el opositor debe acreditar la legalidad de la adquisición, la trazabilidad de los recursos, la historia registral del inmueble, su situación material y el vínculo real del tradente con el bien. No se trata de imponer una tarifa probatoria, sino de establecer si actuó con prudencia, cuidado y diligencia suficientes para excluir el bien del ámbito reparador (CSJ AP2412-2024, 8 may. 2024, rad. 63206).

6. Ahora bien, el incidente de oposición no se agota en la demostración de la buena fe exenta de culpa. Como la imposición de medidas cautelares se decide, por regla general, en audiencia reservada y sin intervención del titular inscrito o de terceros con pretensión de mejor derecho, ese trámite también debe permitir la contradicción posterior de los fundamentos de la medida.

Aunque inicialmente la jurisprudencia entendió que el incidente estaba dirigido, principalmente, a que el tercero acreditara buena fe exenta de culpa, luego precisó que no solo se limita a ese aspecto. También debe permitir

cuestionar la existencia de una relación real o aparente entre el bien, el postulado, el integrante del grupo armado ilegal o la organización criminal. En esa línea, el juez debe valorar tanto la diligencia del tercero como la suficiencia de los elementos que sustentaron la medida cautelar (CSJ AP1591-2023, 7 ju. 2023, rad. 63754 y CSJ AP6567-2025, 25 sep. 2025, rad. 68456).

7. Además, en reciente pronunciamiento, la Sala indicó que el artículo 17B de la Ley 975 de 2005 prevé, para la imposición de medidas cautelares en Justicia y Paz, un estándar inferencial: la Fiscalía debe aportar elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida que permitan inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado ilegal respecto del bien.

Además, en esa misma decisión, la Corte precisó que, para levantar esas medidas, el tercero debe acreditar, con respaldo sólido, contextual y prevaleciente, la hipótesis de buena fe exenta de culpa que invoca como fundamento de su oposición (CSJ AP3205-2026, 13 may. 2026, rad. 66371).

F. Caso concreto

(i) De las nulidades

8. En primer lugar, la Sala estudiará las nulidades alegadas en la apelación pues, de prosperar alguna de ellas, sería innecesario el estudio de los demás reparos. Según la recurrente la Sala de Justicia y Paz carecía de

competencia para conocer del trámite incidental, porque la discusión sobre los inmuebles reclamados por Ramírez de Giraldo debía tramitarse ante la jurisdicción ordinaria. Además, considera que se vulneró el debido proceso, porque la audiencia se instaló y continuó sin la comparecencia de la incidentante ni de su anterior apoderado.

9. Frente al primer reparo, la defensa afirma que los bienes reclamados no fueron entregados, ofrecidos ni denunciados por un postulado, y que no existe una sentencia ejecutoriada que declare que Guillermo León Acevedo Giraldo es «Memo Fantasma» o que perteneció al Bloque Central Bolívar. A partir de esas premisas, concluye que la controversia debía adelantarse por fuera del proceso especial de Justicia y Paz.

No obstante, esa conclusión no se sigue del régimen previsto en la Ley 975 de 2005. Como la Sala explicó, esta norma no limita la imposición de medidas cautelares a los bienes entregados voluntariamente por los postulados. También permite afectar aquellos que la Fiscalía identifique en el curso de sus investigaciones, siempre que existan elementos que permitan inferir su relación real o aparente con el grupo armado ilegal, sus integrantes o las actividades desarrolladas durante y con ocasión de esa pertenencia (CSJ AP3367-2026, 20 may. 2026, rad. 66458).

Por ello, la competencia de Justicia y Paz no desaparece porque los inmuebles figuren formalmente a

nombre de un tercero ni porque exista investigación penal ordinaria contra María Enriqueta Ramírez de Giraldo por lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares. Ese proceso tiene un objeto distinto: establecer su eventual responsabilidad penal individual. En cambio, el trámite incidental de Justicia y Paz examina si los bienes deben permanecer vinculados al proceso transicional por su posible vocación reparadora.

Tampoco era necesaria una sentencia ejecutoriada contra Guillermo León Acevedo Giraldo para habilitar la competencia de Justicia y Paz. En esta etapa no se define su responsabilidad penal ni se declara, de manera definitiva, la extinción del dominio. Lo que se examina es si los elementos recaudados permiten mantener, al menos en grado de inferencia, la relación de los bienes con el Bloque Central Bolívar o con quien ha sido señalado como uno de sus integrantes.

En este caso, el magistrado con función de control de garantías explicó que las medidas se apoyaron en la relación atribuida entre Guillermo León Acevedo Giraldo, alias «Memo Fantasma», el Bloque Central Bolívar y los inmuebles reclamados. La suficiencia de esa inferencia, la legitimación de la incidentante y la buena fe exenta de culpa corresponden al fondo del incidente, pero no invalidan la actuación ni trasladan automáticamente el asunto a la jurisdicción ordinaria de extinción de dominio.

En consecuencia, la solicitud de nulidad por falta de competencia no está llamada a prosperar.

10. En relación con la segunda nulidad, la recurrente sostiene que el trámite incidental desconoció los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de María Enriqueta Ramírez de Giraldo, porque algunas audiencias se adelantaron sin su presencia ni la de su anterior apoderado, lo que le impidió solicitar y practicar las pruebas necesarias para sustentar la oposición.

La Sala no comparte ese planteamiento. El magistrado con función de control de garantías explicó que la demanda incidental fue presentada el 5 de mayo de 2023 y que, desde ese momento, la parte actora tuvo la oportunidad de aportar las pruebas que pretendía hacer valer. También precisó que el trámite no podía permanecer indefinidamente suspendido por las solicitudes de aplazamiento del anterior apoderado, quien pidió reprogramar las audiencias fijadas para los días 5 y 6 de julio, 2 y 3 de agosto y 21 de noviembre de 2023, siempre en víspera de cada diligencia y por razones de salud. Frente a ese escenario, el juez tenía el deber de dirigir el proceso, procurar su desarrollo y garantizar la eficacia de la administración de justicia.

Además, la supuesta afectación probatoria no quedó acreditada. El Tribunal indicó que la demanda incluyó el dictamen contable elaborado por la contadora pública Leidy Johanna Olaya López y que ese documento fue tenido

como prueba para el debate y la decisión. Por lo tanto, no es verdad que a la incidentante se le hubiera impedido aportar el principal elemento de soporte de su pretensión.

La apelante tampoco precisó qué prueba concreta dejó de solicitar o practicar por causa de la actuación cuestionada, ni explicó de qué manera esa omisión habría podido incidir en el sentido de la decisión. La nulidad no procede por la sola inconformidad con el desarrollo del trámite, sino cuando la irregularidad afecta de manera sustancial e insubsanable las garantías procesales. Esa carga era especialmente exigible en este caso, porque la solicitud buscaba retrotraer la actuación para reabrir una etapa probatoria ya superada.

A ello se suma que el despacho comunicó lo decidido al anterior apoderado y al abogado inicialmente designado, remitió los registros de la actuación y, posteriormente, permitió la intervención de la nueva defensa. Incluso, abrió un espacio de alegaciones conclusivas que el artículo 17C de la Ley 975 de 2005 no prevé expresamente, pero que se concedió para ampliar las oportunidades de contradicción de las partes e intervinientes.

En esas condiciones, la Sala no advierte una vulneración real del debido proceso ni del derecho de defensa. La actuación cumplió su finalidad, la incidentante contó con oportunidades para ejercer su oposición y la alegada irregularidad no tuvo la trascendencia necesaria

para invalidar el trámite. Por lo tanto, no hay lugar a declarar la nulidad por este motivo.

(ii) Del desistimiento tácito

11. Aunque el juez de primera instancia se refirió al desistimiento tácito, la apelación no contiene un reparo autónomo sobre ese aspecto. De hecho, la defensa precisó que no pidió declarar esa forma de terminación del trámite, sino que la mencionó para sostener que, si el despacho consideraba incumplida alguna carga procesal, debió requerir previamente a la incidentante antes de continuar la actuación.

Por ello, carece de objeto emitir una respuesta de fondo sobre este punto. Y, en todo caso, los antecedentes procesales no muestran abandono de la pretensión, sino solicitudes de aplazamiento presentadas por el anterior apoderado antes de las audiencias programadas. Esa circunstancia descarta que el trámite hubiera terminado por desistimiento tácito o que la actuación deba invalidarse por ese motivo.

12. Ahora bien, descartadas las nulidades alegadas, la Sala abordará los argumentos relacionados con la legitimación de María Enriqueta Ramírez de Giraldo para promover el incidente y con la prueba de la buena fe exenta de culpa.

(iii) De la legitimación de la incidentante

13. Según el artículo 17C de la Ley 975 de 2005, los terceros de buena fe exenta de culpa que tengan derechos sobre bienes afectados con medidas cautelares pueden solicitar su levantamiento dentro del proceso especial de Justicia y Paz. Esta regla abre un escenario de contradicción para quienes, sin haber integrado el grupo armado ilegal, alegan un derecho comprometido por la medida.

Por ello, la legitimación para promover el incidente no se descarta por el solo vínculo familiar con un integrante del grupo armado ilegal ni porque existan elementos que sugieran una titularidad aparente o una posible instrumentalización patrimonial. Una conclusión de esa naturaleza supondría extender al tercero las consecuencias derivadas de la pertenencia al grupo armado, sin prueba de que también hizo parte de él, y podría conducir a una forma de estigmatización incompatible con el artículo 13 de la Constitución Política.

Al respecto, en sentencia CSJ AP3367-2026, 20 may. 2026, rad 66458, la Sala precisó:

Sin embargo, la Sala advierte que otra es la situación de CATALINA MARÍA MEJÍA ACOSTA y ISABELLA ACEVEDO MEJÍA. No se probó que ambas mujeres hubieran integrado las AUC ni tampoco es suficiente con que sean familiares, esto es, esposa e hija, de quien sí hizo parte del grupo armado. Ello daría lugar a una estigmatización y discriminación prohibida dentro del ordenamiento jurídico (artículo 13 superior). En este punto, le asiste razón a la apelante cuando reclamó que no hay evidencia de que dichas mujeres integraron el referido bloque de las AUC.

En consecuencia, MEJÍA ACOSTA y ACEVEDO MEJÍA están legitimadas para alegar la calidad de terceras. Por ende, tienen

el derecho de acreditar, a través del incidente de oposición a las medidas cautelares, su buena fe exenta de culpa en la adquisición de las acciones del GRUPO ACEM S.A.S., propietaria de los 13 inmuebles cautelados.

En este caso, no quedó acreditado que María Enriqueta Ramírez de Giraldo hubiera pertenecido al Bloque Central Bolívar ni que hubiera tenido participación en la organización armada ilegal. La discusión consiste en establecer si los derechos que invoca sobre los inmuebles cautelados tienen respaldo real y si actuó con buena fe exenta de culpa. Ese análisis corresponde al fondo del incidente, pero no elimina su condición de tercera habilitada para acudir al trámite de oposición.

En consecuencia, contrario a lo que decidió el Tribunal de primera instancia, María Enriqueta Ramírez de Giraldo sí estaba legitimada para promover el incidente previsto en el artículo 17C de la Ley 975 de 2005. Distinto es que esa legitimación resulte suficiente para levantar las medidas cautelares. Para ello, debía acreditar la buena fe exenta de culpa y desvirtuar la inferencia que vinculó los bienes con Guillermo León Acevedo Giraldo y el Bloque Central Bolívar, asunto que se analizará enseguida.

(iv) De la buena fe exenta de culpa

14. Superado el tema de la legitimación, la Sala debe examinar si los elementos recaudados permiten mantener la inferencia que vinculó los bienes afectados con Guillermo León Acevedo Giraldo y el Bloque Central Bolívar, y si la

incidentante acreditó la buena fe exenta de culpa exigida para obtener el levantamiento de las medidas.

15. Para ese efecto, la Sala revisó el registro de la audiencia reservada del 24 de septiembre de 2021, en la que una magistrada con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga impuso las medidas cautelares sobre los inmuebles objeto de este incidente. A partir de esa revisión, advierte que la medida no se fundó en el solo parentesco entre María Enriqueta Ramírez de Giraldo y Guillermo León Acevedo Giraldo, sino en un conjunto de elementos que, valorados de manera articulada, permitieron inferir la relación real o aparente de los bienes con alias «Memo Fantasma» y con el Bloque Central Bolívar:

(i) En primer lugar, la decisión tuvo por acreditada, en grado de inferencia, la identidad de Guillermo León Acevedo Giraldo como alias «Memo Fantasma».

Para ello, la Fiscalía aportó versiones libres de varios postulados de Justicia y Paz, entre ellos Juan Carlos Sierra Ramírez, Guillermo Pérez Alzate, José Germán Sena Pico, Carlos Fernando Mateus Morales, Rodrigo Pérez Alzate y Rodrigo Zapata Sierra. Esas versiones ubicaron a alias «Memo Fantasma» como socio de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias «Macaco», financiador del Bloque Central Bolívar y persona vinculada al manejo de recursos provenientes del narcotráfico.

(ii) La Fiscalía también aportó reconocimientos fotográficos practicados a Carlos Fernando Mateus Morales y Rodrigo Zapata Sierra, quienes señalaron a Guillermo León Acevedo Giraldo como la persona conocida dentro de la organización con los alias de «Memo Fantasma», «Sebastián Colmenares», «Sebas» o «Guillermo Camacho». De esa manera, la inferencia no se construyó sobre la sola existencia abstracta de un alias, sino sobre elementos que individualizaron a una persona concreta y la vincularon con la estructura armada ilegal.

(iii) La magistrada también analizó la relación específica de los inmuebles del edificio Torres 85 con esa hipótesis. Frente a la oficina 606 y los garajes, examinó la cadena de tradición, la constitución del Fideicomiso Proyecto Torres 85, la intervención de Inversiones El Ciprés Colombia S.A.- luego Ciprés Asociados S.A.S.- y la participación de María Enriqueta Ramírez de Giraldo en esa sociedad.

En particular, la decisión destacó que María Enriqueta Ramírez de Giraldo adquirió, mediante escritura pública 546 del 1.º de marzo de 2006, los lotes que dieron origen al proyecto Torres 85 por \$500.000.000. Luego, en desarrollo del fideicomiso, recibió la oficina 606 y varios garajes como retribución de aportes por \$532.139.936. Posteriormente, varios de esos bienes fueron transferidos a Inversiones El Ciprés Colombia S.A., sociedad en la que la incidentante figuró como accionista mayoritaria y, después, como única accionista.

En ese sentido, no es cierto que la medida se hubiera sustentado únicamente en elementos referidos a otros bienes. Si bien la magistrada acudió a las haciendas La Trece y Las Vegas, al predio Tierra Grata y a otras sociedades para mostrar un contexto de ocultamiento patrimonial, también explicó de manera concreta la relación de los inmuebles del edificio Torres 85 con esa hipótesis.

(iv) La magistrada contrastó esa secuencia con los informes financieros y patrimoniales allegados por la Fiscalía. Según esos elementos, María Enriqueta Ramírez de Giraldo figuraba como rentista de capital y, aunque sus ingresos declarados eran moderados, su patrimonio mostró incrementos relevantes. En particular, la decisión resaltó que su patrimonio bruto pasó de \$514.900.000 en 2006 a \$2.189.800.000 en 2010, es decir, aumentó 4,2 veces en cinco años. También destacó que, para 2008, el incremento frente al año anterior fue de \$1.350.000.000, equivalente al 394%.

La magistrada consideró llamativo que esos aumentos patrimoniales no guardaran proporción con los ingresos reportados. De acuerdo con los informes, entre 2000 y 2005 María Enriqueta Ramírez de Giraldo registró ingresos promedio cercanos a \$20.000.000 anuales y, aunque desde 2006 presentó algunos incrementos, estos no explicaban la magnitud del crecimiento patrimonial ni la adquisición de bienes por sumas elevadas. Esa desproporción reforzó la

inferencia de que los recursos usados en el proyecto Torres 85 no provenían de una capacidad económica autónoma y suficientemente acreditada.

16. Pues bien, ese conjunto de elementos permitía mantener la inferencia que sustentaron las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los 14 inmuebles relacionados. La Sala no advierte que la decisión se hubiera fundado en una estigmatización familiar ni en una atribución automática de responsabilidad por parentesco. Lo relevante fue la convergencia de varios datos: la identificación de Guillermo León Acevedo Giraldo como alias «Memo Fantasma»; su rol financiero dentro del Bloque Central Bolívar; la adquisición de bienes de alto valor por integrantes de su núcleo familiar; la ausencia de una explicación económica suficiente, y la intervención de sociedades relacionadas con ese mismo círculo patrimonial.

17. Ahora bien, la incidentante afirma que su participación en Ciprés Asociados S.A.S. tuvo origen lícito, porque contó con recursos propios provenientes, principalmente, de dineros enviados por su hija desde el exterior y de pagos efectuados por sus deudores. Con fundamento en ello, aduce que actuó con buena fe exenta de culpa y que, por tanto, las medidas cautelares deben levantarse.

Sin embargo, su argumentación no se dirige, en estricto sentido, a evidenciar una buena fe exenta de culpa

con la entidad necesaria para levantar las medidas cautelares. En efecto, la explicación ofrecida por la incidentante no acredita la trazabilidad de los recursos usados para la adquisición inicial de los lotes que dieron origen al proyecto Torres 85, su correspondencia con los aportes al fideicomiso ni su relación con el crecimiento patrimonial advertido por la Fiscalía.

El dictamen contable privado tampoco supera esa falencia. Aunque el documento respalda la existencia de algunas fuentes de ingreso, no explica con suficiencia el origen, circulación y aplicación concreta de los recursos comprometidos en la adquisición de los bienes vinculados al proyecto Torres 85. Tampoco logra excluir la hipótesis de que la sociedad Ciprés Asociados S.A.S. y los inmuebles cautelados hubieran servido para conservar o administrar capitales atribuidos a Guillermo León Acevedo Giraldo.

Además, su fuerza probatoria resulta limitada porque no basta con presentar un panorama contable general de la sociedad o de sus movimientos patrimoniales. Lo relevante era acreditar la capacidad económica propia de María Enriqueta Ramírez de Giraldo, la transparencia de los aportes que dice haber realizado y la correspondencia entre esos recursos y los bienes objeto del incidente.

18. Como la Sala indicó, el levantamiento de las medidas cautelares exige satisfacer un estándar de suficiencia probatoria. Esa carga no se cumple con la simple titularidad formal de las acciones, con una

explicación general sobre posibles ingresos lícitos ni con la sola existencia de un dictamen contable privado. La incidentante debía acreditar que su participación societaria y los bienes reclamados tenían un origen real, autónomo y ajeno a los recursos atribuidos a alias «Memo Fantasma».

Esa exigencia era mayor ante la desproporción advertida entre sus ingresos y su crecimiento patrimonial, así como frente al contexto que vinculaba los inmuebles con una estructura familiar y societaria utilizada, según la Fiscalía, para ocultar bienes con vocación reparadora. En ese sentido, la prueba de la incidentante no prevalece sobre la hipótesis que mantiene los bienes vinculados al proceso transicional.

19. En consecuencia, aunque María Enriqueta Ramírez de Giraldo podía cuestionar los fundamentos de la medida cautelar, no logró desvirtuarlos. Tampoco acreditó la buena fe exenta de culpa exigida por el artículo 17C de la Ley 975 de 2005. Por ello, la Sala confirmará la decisión apelada.

F. Conclusión

20. La Sala no advierte motivos para invalidar o revocar la decisión apelada. La jurisdicción de Justicia y Paz era competente para conocer del trámite incidental, pues los bienes fueron identificados por la Fiscalía dentro de una hipótesis de relación con el Bloque Central Bolívar y con quien fue señalado como uno de sus integrantes.

Tampoco se acreditó una vulneración sustancial del debido proceso. La incidentante contó con oportunidades para aportar pruebas e intervenir en el trámite, y las solicitudes de aplazamiento del anterior apoderado no podían paralizar indefinidamente la actuación.

Además, aunque María Enriqueta Ramírez de Giraldo estaba legitimada para promover el incidente, esa condición no bastaba para levantar las medidas cautelares. La prueba aportada no acreditó, con suficiencia, la buena fe exenta de culpa ni desvirtuó la inferencia que vinculó los bienes con Guillermo León Acevedo Giraldo, alias «Memo Fantasma», y el Bloque Central Bolívar.

21. Por lo anterior, la Sala confirmará la decisión apelada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto del 2 de mayo de 2024, proferido por un Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso seguido contra el postulado RODRIGO PÉREZ ALZATE

Segundo: Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno. Devuélvase al Tribunal Superior de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

 Sala Casación Penal@ 2026